

TOMO CLIV
Pachuca de Soto, Hidalgo
28 de Julio de 2021
Alcance Cuatro
Núm. 30



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico


L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2021_jul_28_alc4_30

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

 +52 (771) 688-36-02

 poficial@hidalgo.gob.mx

 <http://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /periodicoficialhidalgo

 @poficialhgo

SUMARIO**Contenido**

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 718 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.	3
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 725 que reforma diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico del Estado de Hidalgo.	15
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 726 por el que se reforman diversos artículos de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo y de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Hidalgo.	19
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 727 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Hacienda para el Estado de Hidalgo.	23
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 730 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Cultura del Estado de Hidalgo.	27



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 1 8

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 07 de agosto del año 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la Diputada María Luisa Pérez Perusquía, del Grupo Legislativo del PRI, el asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **245/19**.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de fecha 08 de octubre del año 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 71 Y SE ADICIONAN LA FRACCIONES XVII, XVIII Y XIX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Diputado Jorge Mayorga Olvera, del Grupo Legislativo de MORENA, el asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **283/19**.

TERCERO. En sesión ordinaria de fecha 29 de octubre del año 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 72 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la Diputada Doralicia Martínez Bautista, del Grupo Legislativo de MORENA, el asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **302/19**.

CUARTO. En sesión ordinaria de fecha 12 de agosto del año 2020, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE ADICIONAN, REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la Diputada Susana Araceli Ángeles Quezada y el Diputado Crisóforo Rodríguez Villegas, integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **464/20**.

QUINTO. En sesión de fecha 20 de enero del año 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 31 Y LAS FRACCIONES I y III DEL ARTÍCULO 32; ASÍ MISMO SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 32; TODOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la Diputada Areli Rubí Miranda Ayala, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **604/21**.

SEXTO. En sesión ordinaria de fecha 15 de abril del año 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 49 TER A LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la



Diputada Noemi Zitle Rivas, de la fracción Legislativa de MORENA, el asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **688/21**.

SÉPTIMO. En sesión ordinaria de fecha 20 de abril del año 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por las Diputadas María Luisa Pérez Perusquía, Mayka Ortega Eguiluz y Adela Pérez Espinoza y los Diputados Julio Manuel Valera Piedras y José Luis Espinosa Silva, integrantes del Grupo Legislativo del PRI, el asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **689/21**.

OCTAVO. En sesión ordinaria de fecha 20 de abril del año 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 41 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63; ASÍ MISMO SE ADICIONA EL ARTÍCULO 63 BIS; TODOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la Diputada Areli Rubí Miranda Ayala, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **693/21**.

NOVENO. En sesión ordinaria de fecha 06 de mayo del año 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14, 23 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 25, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por las Diputadas María Teodora Islas Espinoza, Claudia Lilia Luna Islas y el Diputado Asael Hernández Cerón del Grupo Legislativo del PAN, el asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **713/21**.

DÉCIMO. En sesión ordinaria de fecha 06 de mayo del año 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 72 FRACCIÓN II Y EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN IV INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por los Diputados Humberto Augusto Veras Godoy y Salvador Sosa Arroyo del Grupo Legislativo de MORENA, el asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **714/21**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de las Iniciativas de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la Exposición de Motivos de las Iniciativas presentadas, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, las iniciativas consideradas en el presente Dictamen fueron analizadas de manera objetiva en los trabajos de la Comisión que actúa, estudiando cada propuesta y definiendo que se trata de reformas a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, misma que busca garantizar el derecho de las personas para acceder de manera oportuna a la información pública; buscar y obtener libremente dicha información en cualquiera de sus manifestaciones (oral, escrita, medios electrónicos o informático).

En este contexto, las reformas que se presentan a la consideración del Pleno, se hacen consistir en: Se conceptualiza el derecho a la información, definiéndose como un derecho humano, componente clave del derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

El artículo 19 de la Declaración de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que el acceso a la información se considera un Derecho Humano.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6º, se establece que "El derecho a la información será garantizado por el Estado".



En ese sentido, la transparencia es necesaria para que se logre establecer un vínculo de confianza entre el ciudadano y el gobierno; para que tanto el gobierno presente información que le permita llevar un ejercicio transparente de rendición de cuentas, como la ciudadanía pueda evaluar y monitorear el debido ejercicio de las funciones y el gasto público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un criterio en el que establece que, de conformidad con el texto del artículo 6º Constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar, 2) el derecho de acceso a la información y, 3) el derecho a ser informado.

Se actualiza el nombre de la Primera Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, pues es ésta quien tiene la labor de llevar el proceso de selección de los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo.

Se incorporan los conceptos de ayudas técnicas, lenguas indígenas, persona con discapacidad, pleno del consejo general y transparencia proactiva, mismos que se considera oportuno agregar al glosario establecido en la Ley de Transparencia, proporcionados por el Sistema Nacional de Transparencia, a través de los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables.

Fortalece la garantía del derecho a la información para las personas con discapacidad, pues ahora los Sujetos Obligados tendrán que responder las solicitudes de información conforme a las necesidades del solicitante, así también, si se realiza en lenguas indígenas.

En el Estado, a efecto de reducir el índice de violencia contra las mujeres, la familia y sobre todo, respecto del incumplimiento de obligaciones alimenticias, el Estado debe de actuar en primer término en congruencia de lo que busca proteger y por ello, el servidor público debe coincidir con la misma congruencia y visión de gobierno honesto y responsable hacia las personas.

Por lo anterior, se incorpora como requisito para ser Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo: No ser deudora o deudor Alimentario Moroso; no estar condenada o condenado por delito doloso de acoso sexual o abuso sexual y/o delitos de violencia de género; no estar condenada o condenado por el delito de violencia familiar con ello se busca avanzar en la consecución de objetivos para una buena administración y en la aspiración a una probidad en la función pública y más, cuando los cargos de Comisionados son trascendentales para la vida social, política y económica del Estado, toda vez que sus determinaciones impactaran a las y los Hidalguenses.

Asimismo, promueve un mejoramiento en los perfiles de ingreso de los candidatos a un cargo público, con ello también se busca que prevalezca el interés superior de la niñez y la adolescencia, mismo que debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, por tanto, se debe conceder mayor importancia a lo que sea mejor para la niñez. Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior de la niñez como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mismos principios constitucionales que fundamentan lo expuesto.

Se incorpora y amplía mayor transparencia al proceso de selección de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, estableciendo los lineamientos mínimos que deberá contener la convocatoria para la selección de los mismos.

Precisa al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo (ITAIH) para que, en voz de su Comisionado Presidente rinda de manera oportuna su informe anual de actividades ante el Congreso del Estado.

Incorpora la figura del voto particular, figura implementada en los sistemas de impartición de justicia, tal como se puede apreciar en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y en el artículo 87 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, entre otros.

Agrega diversos aspectos respecto a los sujetos obligados.

Se adecua la normatividad en materia de transparencia, para que toda la población del Estado de Hidalgo, tenga garantizado el derecho humano de acceso a la información y se encuentre en condiciones para dar seguimiento a las actividades que realiza el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como la obligación de poner a disposición del público la transmisión en tiempo real y videgrabaciones de las sesiones del Pleno de la Legislatura y,

en su caso, de las sesiones de las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, por conducto de su portal de internet y/o de las plataformas de las redes sociales institucionales.

En cuanto al Poder Judicial del Estado, se actualiza como obligación el poner a disposición del público, las versiones públicas de todas las sentencias emitidas y la lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Se actualizan diversas disposiciones y artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados a razón de mantener una armonización jurídica entre ambos ordenamientos.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el Inciso d de la fracción XXVI del artículo 4; la fracción V del artículo 25; la fracción V del artículo 31; la fracción I, II, III, IV y V del artículo 32; primer párrafo del artículo 35; la fracción XXV y XXVI del artículo 36; la fracción II y VI del artículo 38; la fracción I, II y II y último párrafo del artículo 39; el primer párrafo y la fracción VIII del artículo 41; el artículo 59; el artículo 61; el primer párrafo y el inciso b de la fracción II del artículo 70; la fracción II, III, IV, IX y XV del artículo 71; la fracción II y V del artículo 72; el inciso g de la fracción III, incisos b y e de la fracción IV del artículo 73; la fracción XVII del artículo 75; la fracción II del artículo 90; el segundo párrafo del artículo 122; el segundo párrafo del artículo 125; la fracción VIII al artículo 143; el primer párrafo del artículo 145; la fracción I y III del artículo 147; el artículo 153; el artículo 154; la fracción II del artículo 159; la fracción I del artículo 174; el artículo 177 y el artículo 183; se **ADICIONAN** las fracciones II Bis, XVI Bis, XXI Bis, XXII Bis y XXVI Bis al artículo 4; el segundo párrafo con las fracciones I, II, III y IV y un tercer párrafo al artículo 28; la fracción V Bis, V Ter y V Quater al artículo 31; la fracción VI al artículo 32; la fracción V Bis, VII Bis, XXIII Bis y XXIV Bis al artículo 36; el tercer párrafo al artículo 37; la fracción III Bis al artículo 38; el segundo párrafo al artículo 65; el Inciso c a la fracción II del artículo 70; las fracciones XVII y XVIII del artículo 71; el párrafo segundo al artículo 84; el párrafo tercero al artículo 95; la fracción XI Bis al artículo 140; y la fracción V BIS al artículo 150; y se **DEROGA** el artículo 58; la fracción XVI del artículo 71 y el artículo 156 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a II. ...

II Bis. Ayudas técnicas: Los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

III. a XVI. ...

XVI Bis. Lenguas indígenas: Aquellas consideradas como lenguas nacionales y estatales que proceden de los pueblos existentes en el territorio del Estado antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación;

XVII. a XXI. ...

XXI Bis. Persona con discapacidad: Toda aquella que, por razones congénitas o adquiridas, presenta una o más deficiencias físicas, intelectuales, sensoriales o mentales, sea de carácter permanente o temporal y que debido a las barreras creadas por el entorno social, ve limitada su participación, inclusión e integración a una o más de las actividades de la vida cotidiana;

XXII. ...

XXII Bis. Pleno del Consejo General: La instancia del Instituto en la que los Comisionados del mismo ejercen de manera colegiada las facultades conferidas a ellos en términos de la presente Ley y demás disposiciones constitucionales y legales aplicables;



XXIII. a XXV. ...

XXVI. ...

a. a c. ...

d. Los Municipios, Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal;

e. a l. ...

XXVI Bis. Transparencia proactiva: Conjunto de actividades que promueven la identificación, generación publicación y difusión adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio;

XXVII. a XXVIII. ...

Artículo 25. ...

I. a IV. ...

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles, en términos del artículo 14 de la presente Ley;

VI. a XIV. ...

Artículo 28. ...

El patrimonio del Instituto se integra con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que el Estado destine para tal fin o para su uso exclusivo;

II. Los recursos que anualmente apruebe el Congreso, en el Presupuesto de Egresos del Estado, para el Instituto;

III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto; y

IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

El Instituto no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Artículo 31. ...

I. a IV. ...

V. No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, tramite el descuento correspondiente;

V. Bis. No estar condenada o condenado por delito doloso de acoso sexual o abuso sexual y/o delitos de violencia de género;

V. Ter. No estar condenada o condenado por el delito de violencia familiar;

V. Quater. No estar sancionado en juicio de responsabilidad como servidor público;

VI. a IX. ...

Artículo 32. ...

I. El Congreso, por conducto de la Primera Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción, emitirá y difundirá ampliamente a través de medios electrónicos y redes sociales institucionales una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de Comisionado, haga llegar su solicitud de registro, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la expedición de la misma.

Previo a la publicación de la convocatoria, el Congreso por conducto de la Primera Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción, promocionará y difundirá a través de los medios señalados en esta fracción, el proceso de selección a cargo de Comisionados.



La convocatoria establecerá como mínimo:

- a) El proceso a realizar, los plazos, lugares, horarios y condiciones de presentación de las solicitudes;
- b) Los requisitos y la forma de acreditarlos; y
- c) El método y criterios de selección y evaluación de los aspirantes.

Dicha convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en dos diarios de mayor circulación estatal.

II. Concluido el plazo para el registro de los aspirantes al cargo de Comisionado, el Congreso, por conducto de la Primera Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción, dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitirá un informe en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quienes cumplieron con los requisitos exigidos en la presente Ley;

III. Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos, serán convocados a comparecer en audiencia pública ante la Primera Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción, dentro de los siguientes diez días hábiles. La transmisión de dicha audiencia se llevará a cabo una vez que haya concluido la comparecencia de todos y todas las aspirantes;

IV. Concluidas las comparecencias, la Primera Comisión Permanente de Transparencia y Anticorrupción, emitirá dictamen que contendrá la propuesta de los aspirantes que cumplan con el perfil necesario y puedan ser designados, mismo que será sometido a discusión y en su caso aprobación, por mayoría simple del Congreso.

A efecto, de procurar la paridad de género, al tener el Instituto un número impar de comisionados, podrá integrarse, ya sea con tres mujeres y dos hombres, o, con tres hombres y dos mujeres;

V. Aprobado el nombramiento, el Congreso mandará llamar a los propietarios quienes deberán rendir la protesta de Ley antes de tomar posesión de su cargo; y

VI. Concluido todo el proceso de selección y designación, se deberá difundir ampliamente y hacer pública toda la información relacionada con el mismo, salvaguardando siempre los datos personales conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 35. El Instituto, a través de su Comisionado Presidente, rendirá un informe anual ante el Congreso, de quien recibirá recomendaciones y sugerencias. Dicho informe, corresponderá al del ejercicio inmediato anterior y deberá presentarse durante el mes de enero.

...

Artículo 36. ...

I. a V. ...

V Bis. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;

VI. a VII. ...

VII. BIS. Promover la profesionalización y capacitación a cada uno de los titulares o responsables de las Unidades de Transparencia; para tal efecto celebrará los convenios necesarios con las instituciones especializadas para cumplir lo previsto en el presente artículo;

VIII. a XXII. ...

XXIII. Proponer el Reglamento de esta Ley y sus modificaciones;

Declarada inválida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 42/2016.

XXIII BIS. Elaborar, aprobar y emitir las disposiciones reglamentarias y normativas que deriven de la presente Ley;

XXIV. ...



XXIV Bis. Interponer acciones de inconstitucionalidad previstas en el inciso h) fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción XV del artículo 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

XXV. A propuesta del Comisionado Presidente, designar a los servidores públicos con nivel de Dirección General y Dirección de Área;

XXVI. Elaborar y presentar un informe anual de actividades, actuaciones y de la evaluación general en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en el Estado, así como del ejercicio de su actuación y presentarlo ante el Congreso, durante del mes de enero, y hacerlo público;

XXVII. a XXXIV. ...

Artículo 37. ...

...

Cuando un Comisionado o comisionada no estuviera de acuerdo con la resolución, podrá formular voto particular debidamente fundado y motivado, el cual se insertará al final de la resolución, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

Artículo 38. ...

I. ...

II. Proponer anualmente al Consejo General, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, al Poder Ejecutivo, a fin de que se incluya en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

III. ...

III BIS. Representar al Instituto en el Sistema Estatal Anticorrupción y en el Consejo Estatal de Archivos.

IV. a V. ...

VI. Proponer para aprobación del Consejo General, guías que expliquen de manera clara y sencilla los procedimientos y trámites que de acuerdo con la presente Ley, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y ante el Instituto;

VII. a XI. ...

Artículo 39. ...

I. El Titular o el responsable de la Unidad de Transparencia;

II. El Titular o el responsable del órgano interno de control; y

III. El Titular o el responsable del área que cuente o pueda contar con la información solicitada.

...

...

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información necesaria para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 41. Los Titulares de los sujetos obligados establecerán una Unidad de Transparencia, procurando que, quien funja como titular o responsable tenga conocimiento de la materia. El titular o responsable de la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. a VII. ...

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, mismo que publicarán en el apartado que el sujeto obligado determine para tal efecto, observando lo dispuesto en la materia de protección de datos personales;



IX. a XII. ...

...

Artículo 58. SE DEROGA

Artículo 59. Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información a que se refiere la presente Ley, en sus sitios oficiales de Internet y en la Plataforma Nacional.

Artículo 61. Los sujetos obligados deberán actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de conformidad con la periodicidad establecida en la presente Ley, en los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional o en otra disposición normativa.

Artículo 65. ...

Los sujetos obligados tendrán que poner a disposición de las personas con discapacidad las ayudas técnicas necesarias para el correcto ejercicio de su derecho de acceso a la información.

Artículo 70. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Estatal y de los Municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. ...

II. ...

a. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;

b. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos; y

c. Los archivos digitales de las sesiones públicas ordinarias, extraordinarias, especiales o solemnes del Ayuntamiento.

Artículo 71. ...

I. ...

II. Gaceta Legislativa;

III. Actas de las sesiones;

IV. Orden del Día de las sesiones;

V. a VIII. ...

IX. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados;

X. a XIV. ...

XV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;

XVI. SE DEROGA;

XVII. La transmisión en tiempo real y videograbaciones de las sesiones del Pleno de la Legislatura y, en su caso, de las sesiones de las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, por conducto de su portal de internet y/o de las plataformas de las redes sociales institucionales; y

XVIII. Las respuestas a los exhortos emitidos por el pleno del Poder Legislativo.

Artículo 72. ...

I. ...

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

III. a IV. ...



V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Artículo 73. ...

I. a II. ...

III. ...

a. a f. ...

g. Programa de capacitación al personal en materia de derechos humanos, transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

h. a j. ...

IV. ...

a. ...

b. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

c. a d. ...

e. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Artículo 75. ...

I. a XVI. ...

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula;

XVIII. a XXX. ...

Artículo 84. ...

La verificación virtual a que hace referencia este capítulo, deberá realizarse por lo menos dos veces al año a cada sujeto obligado.

Artículo 90. ...

I. ...

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, según corresponda, o directamente ante el Instituto.

Artículo 95. ...

...

El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 122. ...

I. a V. ...

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley, así como las ayudas técnicas para las personas con discapacidad.

...

Artículo 125. ...

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 139 de la presente ley.

Artículo 140. ...

I. a XI. ...

XI BIS. La entrega de información en archivo digital sin contenido;

XII. a XIII. ...

...



Artículo 143. ...**I. a VI. ...**

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

...

Artículo 145. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

...

Artículo 147. ...

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, dentro de los tres días siguientes deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

II. ...

III. En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;

IV. a VIII. ...**Artículo 150. ...****I. a V. ...**

V Bis. El recurrente solicite le sea entregada la información en modalidad o formato diverso al señalado en su solicitud de acceso;

VI. a VII. ...

Artículo 153. El Comisionado ponente podrá tener acceso a la información confidencial o reservada, siempre que sea indispensable para resolver el asunto o de la que se remita con ese carácter para su análisis y estudio, esta no se agregará a las constancias del expediente, pero se hará constar en el acuerdo respectivo.

El Instituto y el Comisionado ponente serán los responsables de mantener con ese carácter dicha información en los términos y disposiciones aplicables.

Artículo 154. Asimismo, cuando se advierta del estudio del recurso de revisión, que el sujeto obligado no posee información, que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el Instituto deberá instruir al sujeto obligado mediante resolución fundada y motivada para que la genere en un plazo no mayor a diez días y la entregue al recurrente e informe al Instituto de su cumplimiento.

Artículo 156. SE DEROGA**Artículo 159. ...****I. ...**

II. Por medios electrónicos; o

III. ...**Artículo 174. ...**

I. Amonestación pública; o

II. ...

Artículo 177. Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales, se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, a través de los procedimientos que las leyes establezcan y el mecanismo implementado para ello. El monto recaudado se destinará a un fondo para el mejoramiento de la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública, ejecutado por el Instituto, de acuerdo a su planeación presupuestal.

Artículo 183. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 178 de la presente Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, tendrá un plazo no mayor a 180 días naturales para expedir el Reglamento de la Ley y actualizar su normatividad conforme a las disposiciones contenidas en el presente decreto.

CUARTO. Para los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

QUINTO. Se declara la invalidez del OCTAVO TRANSITORIO del Decreto de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 9 de octubre del año 2017; en su porción normativa '*El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor*', Declarado inválido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 42/2016.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DIPUTADO RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ
PRESIDENTE.
RÚBRICA

DIPUTADA ADELA PÉREZ ESPINOZA
SECRETARIA.
RÚBRICA

DIPUTADA ROSALBA CALVA GARCÍA
SECRETARIA.
RÚBRICA



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 2 5

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 21 de mayo del año 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Diputado Humberto Augusto Veras Godoy, del Grupo Legislativo de Morena, el asunto de cuenta se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **130/19**.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de fecha 10 de diciembre del año 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Diputado Julio Manuel Valera Piedras, del Grupo Legislativo del PRI, el asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **355/19**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de las Iniciativas de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la Exposición de Motivos de las Iniciativas presentadas, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, las iniciativas consideradas en el presente Dictamen fueron analizadas de manera objetiva en los trabajos de la Comisión que actúa, estudiando cada propuesta y definiendo que se trata de reformas a la Ley de ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

En razón de lo anterior, se coincide con lo señalado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa descrita en el punto Primero de los Antecedentes del Dictamen de cuenta, al referir que tiene como objetivo otorgar la atribución a la Contraloría del Estado para realizar visitas domiciliarias a los proveedores. Con este acto, se pretende generar filtros en este sector, evitar actos de corrupción mediante el uso de las empresas no reconocidas.

El sistema anticorrupción es un conjunto de ordenamientos jurídicos, que tiene como objetivo impulsar mecanismos de transparencia en el manejo de los recursos públicos, fortalecer el sistema de rendición de cuentas, así como ejercer acción penal en contra de aquellos que llevan a cabo este tipo de actos ilícitos.

Derivado de ello es importante contar con las herramientas legales necesarias para que actué la Secretaría de Contraloría del Estado y con ello, de manera gradual, actualizar los proveedores que atienden a Gobierno del Estado y los 84 Municipios, lo que impedirá actos de corrupción.

En el mismo sentido, se coincide con lo señalado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa descrita en el punto Segundo de los Antecedentes del Dictamen de cuenta, al referir que el objetivo es incorporar criterios de sustentabilidad ambiental dentro de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo conforme a lo establecido en la Ley en la materia que rige a nivel federal.

El Artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público señala que ese ordenamiento tiene por objeto reglamentar las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice el Ejecutivo a través de cualquiera de sus dependencias a nivel nacional y estatal.

Asimismo, en el Estado de Hidalgo contamos con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado que señala de manera análoga en su artículo 1 que, la Ley tiene por objeto reglamentar las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice el Estado, las entidades de la Administración Pública Paraestatal, los ayuntamientos del Estado y demás entidades competentes.

En el Artículo 22 de la Ley que rige la materia a nivel federal, se contemplan las funciones que deberán llevar a los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios en las dependencias y entidades. Específicamente, dentro de la fracción III se establece que una de las funciones de estos comités es dictaminar los proyectos de políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios que le presenten, así como someterlas a la consideración del titular de la dependencia o el órgano de gobierno de las entidades; en su caso, autorizar los supuestos no previstos en las mismas.

Además, los comités establecerán en dichas políticas, bases y lineamientos, los aspectos de sustentabilidad ambiental, incluyendo la evaluación de las tecnologías que permitan la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y la eficiencia energética, que deberán observarse en las adquisiciones, arrendamientos y servicios, con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales.

En el caso de Hidalgo, es dentro del artículo 23 de la ley local donde se establecen las facultades del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en específico la fracción V señala que una de estas facultades será proponer las políticas internas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios relativos a las dependencias, así como autorizar los supuestos no previstos en las mismas.

Como puede apreciarse, la Ley de nuestro Estado no contempla criterios de sustentabilidad ambiental en este apartado, por lo que resulta prioritario incluirlo de manera que las compras que realice el Ejecutivo minimicen los costos y el daño al medio ambiente.

Dentro del Artículo 26 de la Ley Federal se establece que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes.

En el Artículo 33 de la Ley de Hidalgo en la materia se menciona que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

Se puede apreciar que existe un rezago de nuestro Estado en la materia frente a lo estipulado a nivel federal. No se contemplan las condiciones de crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos. Por lo tanto, resulta adecuado incluirlos dentro de nuestro marco jurídico, de tal forma que se asegure el alcance de las mejores condiciones en todos los ámbitos para el estado en cuanto a las adquisiciones y arrendamientos realizados.

En virtud de lo anterior, se propone añadir un segundo párrafo a la fracción V del Artículo 23 para que se incorpore la obligación del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de establecer en las políticas internas, bases y lineamientos en la materia los aspectos de sustentabilidad ambiental incluyendo la evaluación de tecnologías que permitan la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y la eficiencia energética, que

deberán observarse en las adquisiciones, arrendamientos y servicios. Esto con el objetivo de optimizar y hacer un uso sustentable de los recursos para disminuir costos financieros y ambientales.

Asimismo, se modifica el Artículo 33 para incluir el cumplimiento de criterios adicionales dentro de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se adjudiquen a través de licitaciones. En específico, se garantizarán las mejores condiciones en cuanto a crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción V del artículo 23; el párrafo sexto de la fracción VII del Artículo 27; párrafo séptimo de la fracción III del artículo 33 de la **LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO**, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

I. a IV...

V. Proponer las políticas internas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios relativos a las dependencias, así como autorizar los supuestos no previstos en las mismas.

El Comité establecerá en dichas políticas, bases y lineamientos, los aspectos de sustentabilidad ambiental, incluyendo la evaluación de las tecnologías que permitan la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y la eficiencia energética, que deberán observarse en las adquisiciones, arrendamientos y servicios, con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales;

VI. a X...

Art. 27. - ...

I.- a VII.- ...

...
...
...
...

La Contraloría podrá verificar en cualquier tiempo, la información a que se refiere este artículo, así como realizar visitas de verificación a proveedores, a efecto de cotejar la información presentada, que de resultar falsa se dará de baja inmediatamente al proveedor y se iniciarán las acciones legales a que haya lugar.

...

Artículo 33. ...

1. ...
2. ...
3. ...

...
...
...
...
...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad,

financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes.

...
...
...
...
...
...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADO RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ
PRESIDENTE.
RÚBRICA**

**DIPUTADA ADELA PÉREZ ESPINOZA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA ROSALBA CALVA GARCÍA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 2 6

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO Y DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 23 de marzo del año 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA DE DECRETO QUE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Diputado Víctor Osmind Guerrero Trejo del Grupo Legislativo del Partido MORENA. El asunto de cuenta se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **658/21**.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de fecha 25 de marzo del año 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Diputado Víctor Osmind Guerrero Trejo del Grupo Legislativo del Partido MORENA. El asunto de cuenta se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **664/21**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre los asuntos de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de las iniciativas en estudio, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de las mismas, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, en ese sentido, las iniciativas referidas manifiestan en su Exposición de Motivos lo siguiente: Por lo que hace a la iniciativa descrita en el punto PRIMERO de los Antecedentes del presente Dictamen, se expresa que, de acuerdo a la ESTRATEGIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INCLUSIÓN DE LA DISCAPACIDAD, está, "constituye la base de un progreso sostenible y transformador hacia la inclusión de la discapacidad en todos los pilares de la labor de las Naciones Unidas. Mediante la Estrategia, las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas reafirman que la observancia plena y cabal de los derechos humanos de todas las personas con discapacidad es un componente inalienable, indisociable e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

La Estrategia incluye una política para todo el sistema, un marco de rendición de cuentas y otras modalidades de aplicación. La política refleja el compromiso de la Organización al más alto nivel y define el enfoque que adoptará el sistema de las Naciones Unidas respecto de la inclusión de la discapacidad durante el próximo decenio, y tiene por objeto crear un marco institucional para la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, entre otros instrumentos

internacionales de derechos humanos, así como para el cumplimiento de los compromisos humanitarios y de desarrollo.

La incorporación de un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos, junto con otras medidas específicas, convertirá las preocupaciones y experiencias de las personas con discapacidad en una dimensión esencial de la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de las políticas y los programas en las esferas política, económica y social, a fin de que las personas con discapacidad se beneficien igual que las demás. El objetivo final es lograr la igualdad de resultados y fomentar una cultura inclusiva dentro del sistema de las Naciones Unidas."

La iniciativa en estudio, está considerada como una propuesta que consolida los derechos humanos en materia de discapacidad a partir de estar contemplado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecerse que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, así como que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es de referir que la LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en el artículo 1 precisa que las disposiciones de dicha Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, así como el objeto de la misma que es, reglamentar en lo conducente el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. Conteniendo que, de manera enunciativa y no limitativa, la Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Actualmente la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo, infiere en diversos artículos de la misma, aspectos referentes a la implementación y establecimiento de políticas públicas en materia de personas con discapacidad, sin embargo, se considera de suma importancia, estar acorde con lo establecido en el artículo 1º de la ley general, y con ello, primeramente, armonizar el establecimiento de las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y en un segundo aspecto, establecer que, de manera enunciativa y no limitativa, se reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos, mandando el establecimiento de políticas públicas necesarias para su pleno ejercicio.

Por lo que hace a la iniciativa descrita en el punto SEGUNDO de los Antecedentes del presente Dictamen, se expresa que: Para la Organización de las Naciones Unidas, la ESTRATEGIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INCLUSIÓN DE LA DISCAPACIDAD constituye la base de un progreso sostenible y transformador hacia la inclusión de la discapacidad en todos los pilares de la labor de las Naciones Unidas.

Es de citar que la Convención Sobre los Derechos de las personas con discapacidad y su protocolo Facultativo, fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y entraron en vigor el 3 de mayo de 2008. Representan un instrumento jurídico internacional, que protege los derechos de las personas con discapacidad y en el que se reafirma que todas las personas, cualquiera que sea su discapacidad, pueden gozar de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El Estado mexicano firmó la Convención el 30 de marzo de 2007 y la ratificó el 17 de diciembre del mismo año, adquiriendo el compromiso de respetar, reconocer y garantizar los principios y derechos en ella contenidos. Por lo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adquiere observancia obligatoria por las autoridades en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno. Por ello, los Estados no pueden, bajo pretexto de la aplicación de su derecho interno, vulnerar derechos contenidos en la Convención, en virtud de que su jerarquía es superior a la de las leyes federales y locales.

Es de referir que la LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, en la fracción I del artículo 2 define el concepto de accesibilidad, de una forma integral y completa, describiéndose como las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en



zonas urbanas como rurales; y en la Ley local, se define como la combinación de elementos constructivos y operativos que permiten a cualquier persona con discapacidad entrar, desplazarse, salir, orientarse y comunicarse con un uso seguro, autónomo y cómodo en los espacios construidos, en mobiliario y equipo, por lo que es fundamental mantener una concordancia con la legislación federal.

En este contexto, se propone de igual forma, establecer en el glosario de la LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO, la definición de accesibilidad a efecto de que el desarrollo de las políticas públicas de accesibilidad en la Ley citada anteriormente, cumplan con los requisitos que la legislación establece, así como con los parámetros requeridos para que las personas con discapacidad puedan acceder a todo lugar público y que, fortaleciendo lo señalado en la fracción II Bis del artículo 22 que describe el prever que toda instalación pública asegure la accesibilidad, evacuación y libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; debiendo cumplir con las normas oficiales vigentes de diseño y de señalización, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad.

En ese sentido, podemos observar que en muchas instalaciones y edificios públicos se han realizado adecuaciones en la materia, sin embargo, es necesario que la accesibilidad incluya todos los aspectos que la legislación establece y requiere de una forma homogénea.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO Y DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 1; y la fracción IV del artículo 5 de la **LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO:**

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Hidalgo.

Constituye la finalidad primordial de esta Ley promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Artículo 5.- ...

I. a III. ...

IV.- Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

IV Bis. a XXVIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** la fracción I; y se Adiciona la fracción I Bis al artículo 2 de la **LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

I.- ACCESIBILIDAD: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;



I Bis. COMITÉ TÉCNICO: El Comité Técnico Intersecretarial y Consultivo de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

II.- a IX.- ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADO RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ
PRESIDENTE.
RÚBRICA**

**DIPUTADA ADELA PÉREZ ESPINOZA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA ROSALBA CALVA GARCÍA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 2 7

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión Legislativa actuante registró el presente asunto en el Libro de Gobierno, radicado bajo el número **170/2019;**

2. En él se menciona, a lo largo de la historia, el Estado, como parte de sus funciones dentro de la economía, ha buscado generar desarrollo económico a través de la recaudación de ingresos y las formas en que lo ha hecho han ido evolucionando al igual que las necesidades de satisfactores por parte de sus gobernados. Derivado de ello y, de acuerdo a la época, los gobiernos adoptaron la figura de los impuestos.

Asimismo, cada impuesto cuenta con una norma jurídica tributaria que advertirte cuál es el caso de cada impuesto, quiénes se encuentran sujetos al pago, cuál es el objeto de gravamen, sobre qué base se determinará el impuesto y la tasa aplicable, según sea el caso del tributo.

En Hidalgo, actualmente se cuenta con 7 impuestos estatales vigentes en la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, los cuales son:

Impuesto sobre honorarios y otras actividades lucrativas,
Impuesto sobre adquisición de vehículos usados,
Impuesto sobre nóminas,
Impuesto por la prestación de servicios de hospedaje,
Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos,
Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos; e
Impuesto adicional para la construcción de carreteras, sostenimiento de la asistencia pública y del Hospital del Niño DIF del Estado

Derivado de estas contribuciones, para el año 2019 se tiene como meta recaudatoria un total de mil 274 millones 230 mil 579. 03 pesos.

Tomando en cuenta lo anterior, la presente propuesta se enfoca en modificar el impuesto sobre honorarios y otras actividades lucrativas, específicamente en lo que trata a los médicos y que en el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley de Hacienda para el Estado de Hidalgo.

Ahora bien, en las leyes de ingresos para el año 2017, se proyectó una recaudación de este impuesto de 6 millones 310 mil 131 pesos; para 2018 de 6 millones 723 mil 305 pesos y para el presente ejercicio fiscal se pretende recaudar 8 millones 504 mil 605.13 pesos. Cabe destacar que la información de este impuesto se hace de manera general, sin especificar los montos divididos por actividad en este rubro.

Es muy claro que este impuesto afecta a un sector muy específico de la sociedad y, por lo tanto, contradice las políticas públicas de incentivos fiscales publicadas el 31 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación, entre las que destacan la referida en el Artículo 15 Fracción XIV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Por lo anterior y en congruencia con las políticas públicas federales de incentivos fiscales para aquellos que ejercen la medicina, esta propuesta tiene como objetivo eliminar dentro de la Ley de Hacienda lo relativo al impuesto producto de los ingresos derivados de la prestación de servicios médicos profesionales independientes que requieran título profesional.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que de acuerdo al Capítulo III "de la prestación de servicios", artículo 14 de Ley del IVA, se enlistan lo que se considera prestación de servicios independientes, los cuales, con base al párrafo tercero de dicho artículo, se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

En concordancia con lo anterior y con fundamento en el artículo 15 de la mencionada ley, no pagarán el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

XIV.- Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

TERCERO. Qué relacionado a lo anterior, el texto propuesto por la iniciativa, tiene la finalidad de armonizar el contenido con la *Ley del Impuesto al Valor Agregado*, mismo que se encuentra relacionado con otros ordenamientos, como la Ley General de Salud que contempla la clasificación de los servicios de salud (art. 24), cuáles son las actividades de atención médica (art. 33), así mismo identifica qué profesionales están relacionados con los servicios de la medicina y, por tanto, requieren de título profesional para ejercer (art. 79).

CUARTO. Que, es importante señalar de acuerdo al Capítulo II, artículo 110 de la Ley del ISR, las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, entendidos estos como los contribuyentes sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, tratándose de personas físicas cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de dos millones de pesos, llevarán su contabilidad y **expedirán sus comprobantes** en los términos de las fracciones III y IV del artículo 112 de esta Ley.

III. Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban.

IV. Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. Que, con base en la regla 4.3.13 de la *Resolución Miscelánea Fiscal 2018*, para los efectos del artículo 15, **fracción XIV de la Ley del IVA**, quedan comprendidos en la exención prevista por dicha disposición, los servicios profesionales de medicina prestados por conducto de Instituciones de Asistencia Privada, *que cumplan con lo dispuesto en la mencionada fracción.*

SEXTO. Que en orden de ideas y con fundamento en el artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las Entidades Federativas podrán establecer **impuestos cedulares** (entendidos estos, como aquella contribución generada al realizar actividades específicas como persona física; dicho gravamen se obtiene de las utilidades obtenidas por el contribuyente) sobre los ingresos que obtengan las personas físicas que perciban ingresos por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles, o por actividades empresariales, sin que se considere un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni del artículo 41 de esta Ley, cuando dichos impuestos reúnan las siguientes características:

I. Tratándose de personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de servicios profesionales, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por ingresos por la prestación de servicios profesionales, las remuneraciones que deriven de servicios personales independientes que no estén asimiladas a los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados, conforme al artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las Entidades Federativas podrán gravar dentro del impuesto cedular sobre sueldos o salarios, los ingresos personales independientes que estén asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado.

SÉPTIMO. Que, en respuesta al oficio sin número de fecha 14 de noviembre de 2019, emitido por las presidencias de las Primeras Comisiones Permanentes de Hacienda y presupuesto y de Salud, a través de oficio SFP/0902/2019 por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Estado de Hidalgo, reporta que del año 2016 al año 2019, se perciben como ingresos propios por el impuesto sobre honorarios y otras actividades lucrativas las siguientes cantidades:

Año	Recaudado	Padrón Sujeto
2016	\$3,369,434.00	1,245
2017	\$4,533,328.00	1,386
2018	\$4,969,119.00	1,435
2019	\$5,242,120.00	1,515

De la misma forma se informa que **con este recurso no se han etiquetado obras y/o acciones para ejercer en los años respectivos, es decir, no se etiqueta gasto de inversión para dicho rubro de ingreso, sino que lo recaudado se dirige a gasto de operación (gasto corriente) en distintas dependencias.**

Aunado a lo anterior, dentro del reporte de la Cuenta Pública de la Hacienda Pública Estatal 2020 en materia de Ingresos Presupuestarios, el impuesto sobre honorarios y otras actividades lucrativas recaudo \$ 5 millones 051 mil 136 pesos, es decir, 3.64 % menos del ejercicio fiscal anterior y sin embargo, de forma general y sumada las acciones realizadas por el Gobierno del Estado ante la emergencia sanitaria, se mostró una tendencia positiva en comparación del ingreso estimado y recaudado, superando un 7%, lo que refleja un incremento de más de 3 mil millones de pesos en el sector central.

OCTAVO. Que, en la actualidad algunos estados se han sumado a este esfuerzo, como lo son Jalisco y Guerrero, en donde la administración estatal ha condonado el gravamen; además, en Nuevo León, Durango y Chihuahua ya fue eliminado lo que corresponde al impuesto de los médicos.

Esto permitirá ser un apoyo directo que es tan requerido por los médicos, que actualmente se enfrentan y enfrentaron momentos tan complicados durante la pandemia por COVID 19.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ÚNICO. - Se **Reforman** los Artículos 5 Párrafo Primero y 12 Fracción I y se Adiciona una fracción II recorriéndose la subsecuente del Artículo 12 de la Ley de Hacienda para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- Son objeto de este Impuesto, los ingresos que perciban las personas físicas, dentro del territorio del Estado **que realicen** actividades artístico culturales y deportivas.

...

ARTÍCULO 12.- No causan este impuesto:

I. Los ingresos que perciban los artesanos;

II.- Los servicios médicos profesionales, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes aplicables, y



III. Las personas físicas que causen el Impuesto al Valor Agregado, conforme a la Ley de la materia.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADO RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ
PRESIDENTE.
RÚBRICA**

**DIPUTADA ADELA PÉREZ ESPINOZA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA ROSALBA CALVA GARCÍA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O N U M . 7 3 0

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 9 de julio del año 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 3; Y EL ARTÍCULO 5; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I BIS, I TER, I QUATER, I QUINQUE, Y I SEXTIE AL ARTÍCULO 3; Y UN ARTÍCULO 6 BIS A LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la Diputada Rosalba Calva García, integrante del Grupo Legislativo del Partido de MORENA. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la **Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales**, con el número **182/2019**.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de fecha 30 de julio del año 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA, EL CAPÍTULO XI DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL, EL ARTÍCULO 51 Y EL ARTÍCULO 52 A LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE HIDALGO** presentada por la Diputada Areli Rubí Miranda Ayala integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la **Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales**, con el número **239/2019**.

TERCERO. En sesión ordinaria de fecha 01 de octubre del año 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y SE CREA LA LEY DE DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la Diputada María Corina Martínez García, del Grupo Legislativo de Morena. El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de las **Primeras Comisiones Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de Cultura**, con los números **272/2019 y 11/2019**, respectivamente.

CUARTO. En sesión ordinaria de fecha 10 de diciembre del año 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONES DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por las Diputadas **María Luisa Pérez Perusquía y Adela Pérez Espinoza**, del grupo legislativo del PRI. El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la **Primeras Comisiones Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de Cultura**, con los números **351/2019 y 14/2019**, respectivamente.

QUINTO. En sesión de fecha 10 de febrero del año 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 6 BIS DE LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por los Diputados Julio Manuel Valera Piedras y José Luis Espinosa Silva, integrantes del Grupo Legislativo del PRI. El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la **Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales**, con el número **611/2020**.

SEXTO. En sesión ordinaria de fecha 6 de abril de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VIII BIS Y LOS ARTÍCULOS 38 BIS, 38 TER, 38 QUATER Y 38 QUINTUS DE LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por las Diputadas **María Luisa Pérez Perusquía, Mayka Ortega Eguiluz y Adela Pérez Espinoza** y Diputados **Julio Manuel Valera Piedras y José Luis Espinosa Silva**, integrantes del Grupo Legislativo del PRI. El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la **Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales**, con el número **674/2021**.



SÉPTIMO. En sesión ordinaria de fecha 11 de mayo de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES PARA LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Diputado Armando Quintanar Trejo, Integrante del Grupo Legislativo de MORENA. El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la **Primeras Comisiones Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de Cultura**, con los números **718/2021 y 20/2021**, respectivamente.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, las Comisiones que suscriben son competentes para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77, fracciones II y XXVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el artículo 66 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos las Comisiones que dictaminan, a partir del análisis y estudio de las iniciativas de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, es de expresar que coincidimos sustancialmente con lo mencionado en la Exposición de Motivos de las iniciativas presentadas, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, las iniciativas consideradas en el presente Dictamen fueron analizadas de manera objetiva, estableciendo que se trata de una serie de reformas y adiciones a la **LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE HIDALGO**.

CUARTO. En tal contexto, derivado de lo expuesto en las exposiciones de las Iniciativas en estudio, a partir de la construcción y generación de consensos, se realizaron diversas mesas de trabajo en la que se contó con la participación de servidores públicos de la Secretaría de Cultura, de la Coordinación General Jurídica, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del Instituto de Estudios Legislativos, de Diputadas y Diputados integrantes del Congreso del Estado, Asesores, Secretarios Técnicos y demás personas interesadas en el tema de cultura en la Entidad, lo que permitió emitir un documento integral y acorde a las necesidades y condiciones que el mismo dinamismo cultural exige, por lo que se enuncian los aspectos torales que contienen las reformas a la Ley de Cultura para el Estado de Hidalgo:

- Se reconoce el derecho de acceso a la cultura y los derechos culturales por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y por las leyes que de ellas emanen, así como los contenidos en los instrumentos internacionales vigentes.
- Se reconoce mediante los bienes y servicios que presta el Estado, la pluralidad y diversidad cultural y la participación en la vida cultural de la comunidad.
- Se adicionan que Ley tiene por objeto:
 - Reconocer los derechos culturales de las personas que habitan en el territorio del Estado de Hidalgo.
 - Establecer los mecanismos de acceso y participación.
 - Garantizar Promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos culturales; la continuidad y el conocimiento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones.
 - Fijar las bases para el diseño, implementación y evaluación de la política cultural del Estado.
 - Propiciar la promoción y difusión de las manifestaciones culturales y artísticas con el fin de facilitar a todos los ciudadanos de la sociedad el acceso a las mismas; y la participación de los individuos, grupos y organizaciones sociales y privadas.
- Se integran los conceptos de:
 - Contenidos digitales de carácter cultural o creativo.
 - Diversidad Cultural.
 - Interculturalidad.
- Se adicionan los siguientes principios:
 - Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales.
 - Igualdad de las culturas.
 - Reconocimiento de la diversidad cultural.
 - Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas.
 - Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades.
 - Igualdad de género.



- Se agregan los siguientes derechos culturales:
 - Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios.
 - Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material e inmaterial de las culturas en el territorio estatal.
 - Elegir libremente una o más identidades culturales.
 - Pertener a una o más comunidades culturales.
 - Participar de manera activa y creativa en la cultura.
 - Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia.
 - Comunicarse y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección.
 - Disfrutar de la protección por parte del Estado de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores.
 - Utilizar las tecnologías de la información para el ejercicio de los derechos culturales.
- Se incorpora como autoridad encargada de la aplicación de la ley:
 - A los titulares de los organismos públicos descentralizados y desconcentrados del sector cultural.
- En la celebración de convenios, se sujetará a lo siguiente:
 - Establecer el tipo y características operativas de los servicios de cultura.
 - Determinar las funciones y obligaciones que correspondan.
 - Describir los bienes y recursos que aporten las partes.
 - Determinar el calendario de actividades.
 - Establecer que los ingresos que se obtengan por la prestación de bienes y servicios.
 - Indicar las medidas legales y administrativas a que las partes se obliguen.
 - Determinar los procedimientos de coordinación.
 - Establecer la duración del acuerdo y las causas de su terminación anticipada.
 - Indicar el procedimiento para la resolución de las controversias.
- La Secretaría elaborará el programa sectorial derivado del Plan Estatal de Desarrollo.
 - El Programa será de observancia general para todas las dependencias y entidades del sector.
 - Será el documento rector que contendrá las directrices de la política cultural en la entidad.
- El titular del ejecutivo impulsará la integración de la dimensión cultural del desarrollo, como elemento central de sus acciones.
- En lo que refiere al Capítulo DE LA CULTURA POPULAR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES RURALES Y URBANAS, se anexa FESTIVIDADES Y TRADICIONES.
 - Se declara de interés público el fomento y apoyo de las tradiciones, costumbres, festividades y certámenes populares.
 - Se anexa el elaborar y actualizar el registro de las festividades y manifestaciones populares que se realizan en la entidad; como acciones necesarias para el logro de objetivos de la Secretaría y los Gobiernos Municipales.
 - Se incorpora el concepto de cultura urbana.
 - Además, de establecer programas y proyectos que atiendan las necesidades de fomento a las creaciones artísticas y culturales se promoverán la apertura y utilización de espacios públicos, para la práctica de las expresiones del patrimonio cultural inmaterial y de las culturales urbanas.
 - Todas las personas tienen el derecho de acceder a los bienes y servicios culturales.
 - se anexan los siguientes capítulos y artículos:

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

- La Secretaría y los Municipios promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la planeación y evaluación de la política pública en materia cultural.
- La Secretaría celebrará los convenios de concentración para la ejecución de la política pública.

DEL OBSERVATORIO DE DESARROLLO CULTURAL

Se crea el Observatorio de Desarrollo Cultural del Estado de Hidalgo y coadyuvará con la secretaría, en:

- Diseñar e instrumentar indicadores de desempeño para políticas culturales públicas de alcance estatal o municipal.
- Elaboración de estudios sobre el impacto de las políticas culturales en el desarrollo económico, ambiental y social del Estado.



- Elaboración de estudios sobre el impacto de las políticas culturales en su interacción con otras dependencias estatales.
- Formular recomendaciones generales en materia de políticas culturales, diseño y ejecución del presupuesto.
- Realizar estudios de factibilidad cultural.

DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL FOMENTO A LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL:

Se crea la Comisión Estatal para el Fomento a la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, la cual podrá auxiliar de la secretaría, en lo siguiente:

- Proponer las bases y prioridades del Programa Estatal de Fomento a la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- Proponer la normatividad operativa y técnica a efecto de que el Estado y los Municipios, ejecuten políticas y acciones encaminadas a la eliminación de condiciones de riesgo para la salvaguarda y enriquecimiento de la diversidad de los usos, y preservación de los monumentos, conjuntos, lugares, espacios, instrumentos y objetos culturales, que les sean inherentes;
- Proponer mecanismos de fomento y apoyo.
- El Congreso del Estado proveerá de recursos presupuestales a la Secretaría, dentro del Presupuesto de Egresos del Estado.

Un aspecto de trascendental importancia es el cambio de denominación de la LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE HIDALGO a LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE HIDALGO en atención a la armonización con la legislación federal.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la denominación del ordenamiento **LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE HIDALGO**; el artículo 1; el artículo 2; la fracción III, V, e inciso f) de la fracción VI del artículo 3; el artículo 5; las fracciones II y III del artículo 12; el artículo 23; la denominación del **CAPÍTULO VII DE LA CULTURA POPULAR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES RURALES Y URBANAS, FESTIVIDADES Y TRADICIONES**; se **ADICIONA** la fracción IV Bis, VII Bis y X Bis al artículo 4; el artículo 6 Bis; la fracción IV al artículo 12; el artículo 21 Bis; el artículo 21 ter; el artículo 25 Bis; artículo 39 Bis; la fracción I Bis al artículo 41; artículo 41 Bis; el segundo párrafo al artículo 42; el segundo párrafo al artículo 43; un **CAPÍTULO XI DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL** y el artículo 52 y artículo 53; un **CAPÍTULO XII DEL OBSERVATORIO DE DESARROLLO CULTURAL** y el artículo 53 y artículo 54; un **CAPÍTULO XIII DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL FOMENTO A LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL** y el artículo 55 y artículo 56 a la **LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE HIDALGO**, para quedar como sigue:

LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 1. El derecho de acceso a la cultura y los derechos culturales a que se refiere esta Ley, son los reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y por las leyes que de ellas emanen, así como los contenidos en los instrumentos internacionales vigentes.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Hidalgo.

Artículo 2. El presente ordenamiento reconoce, promueve y protege el derecho de acceso a la cultura y el ejercicio los derechos culturales de las personas, mediante los bienes y servicios que presta el estado, la pluralidad y diversidad cultural y la participación en la-vida cultural de la comunidad; establece las bases de coordinación para la preservación, difusión, promoción, fomento e investigación de las actividades artísticas Y culturales.

Artículo 3. ...

I. ...

I. **Bis.** Reconocer los derechos culturales de las personas que habitan en el territorio del Estado de Hidalgo;



I. Ter. Establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a las manifestaciones culturales;

I. Quater. Promover y respetar la continuidad y el conocimiento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones;

I. Quinquie. Garantizar el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural;

I. Sextie. Promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos culturales;

II. ...

III. Fijar las bases para el diseño, implementación y evaluación de la política cultural del Estado;

IV. ...

V. Propiciar la promoción y difusión de las manifestaciones culturales y artísticas con el fin de facilitar a todos los ciudadanos de la sociedad el acceso a las mismas; y

VI. ...

a) a e). ...

f) Promover la participación de los individuos, grupos y organizaciones sociales y privadas en la preservación, promoción, fomento, difusión e investigación del arte y la cultura.

Artículo 4. ...

I. a IV. ...

IV Bis. Contenidos digitales de carácter cultural o creativo: A todo contenido original divulgado y publicado exclusivamente a través de páginas de internet que esté relacionado con las obras creativas y artísticas, programas por internet y/o las manifestaciones culturales;

V. a VII. ...

VII Bis. Diversidad Cultural: se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan y transmiten las culturas de las personas, los grupos y sociedades. La diversidad cultural se manifiesta no solo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados;

VIII. a X. ...

X BIS. Interculturalidad: Se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo;

XI. a XIX. ...

Artículo 5. La promoción y fomento de la cultura será democrática, incluyente, transversal e innovadora, la política cultural atenderá a los siguientes principios:

I.- Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;

II.- Igualdad de las culturas;

III.- Reconocimiento de la diversidad cultural;

IV.- Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas;

V.- Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades; y



VI.- Igualdad de género.

Artículo 6 Bis. Todos los habitantes del Estado de Hidalgo, tienen los siguientes derechos culturales:

- I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;
- II. Procurar el acceso al conocimiento y a la información del patrimonio material e inmaterial de las culturas que se han desarrollado y desarrollan en el territorio estatal y de la cultura de otras comunidades, pueblos y naciones;
- III. Elegir libremente una o más identidades culturales;
- IV. Pertener a una o más comunidades culturales;
- V. Participar de manera activa y creativa en la cultura;
- VI. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia;
- VII. Comunicarse y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección;
- VIII. Disfrutar de la protección por parte del Estado de acuerdo al ámbito de competencia, de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, así como de las producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia; la obra plástica y escultórica de los creadores, estará protegida y reconocida exclusivamente en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor;
- IX. Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales; y
- X. Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en otras legislaciones.

Artículo 12. Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Titular de la Secretaría;
- III. Los Gobiernos Municipales; y
- IV. Los titulares de los organismos públicos descentralizados y desconcentrados del sector cultural.

Artículo 21 BIS. Los convenios de coordinación que se celebren, a los que se refiere la fracción I del artículo anterior, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Establecer el tipo y características operativas de los servicios de cultura que constituyan el objeto de la coordinación;
- II. Determinar las funciones que corresponda desarrollar a las partes, con indicación de las obligaciones que por acuerdo asuman;
- III. Describir los bienes y recursos que aporten las partes, con la especificación del régimen a que quedarán sujetos;
- IV. Determinar el calendario de actividades que vayan a desarrollarse;
- V. Establecer que los ingresos que se obtengan por la prestación de bienes y servicios, se ajustarán a lo que disponga la legislación y los acuerdos que celebren en la materia;
- VI. Indicar las medidas legales y administrativas que las partes se obliguen a adoptar o promover, para el mejor cumplimiento del acuerdo;
- VII. Determinar los procedimientos de coordinación que correspondan a la Secretaría de Cultura;
- VIII. Establecer la duración del acuerdo y las causas de su terminación anticipada;



IX. Indicar el procedimiento para la resolución de las controversias que, en su caso, se susciten con relación a su cumplimiento y ejecución, con sujeción a las disposiciones legales aplicables; y

X. Incluir los demás acuerdos que las partes consideren necesarias para la mejor prestación de los servicios.

CAPÍTULO IV DE LA PLANEACIÓN Y LA PROGRAMACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA CULTURAL

Artículo 21 Ter. La Secretaría elaborará el programa sectorial que se considerará como la herramienta de planeación e instrumentación de los objetivos, políticas, estrategias y acciones para la investigación, conservación, protección, fomento y difusión de la cultura del Estado, derivado del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 23. El Programa será de observancia general para todas las dependencias y entidades del sector, y podrá servir como referente para la elaboración de los Programas Municipales y sectores privado y social.

Será el documento rector que contendrá las directrices de la política cultural en la entidad. Su elaboración estará a cargo del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría. En él, se incluirán los programas municipales, institucionales, regionales y especiales.

Artículo 25 Bis. El titular del ejecutivo impulsará la integración de la dimensión cultural del desarrollo, como elemento central de sus acciones, con objeto de lograr la integración armónica de los aspectos económico, social, ambiental y cultural del mismo.

CAPÍTULO VIII DE LA CULTURA POPULAR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES RURALES Y URBANAS, FESTIVIDADES Y TRADICIONES.

Artículo 39 Bis. Se declara de interés público el fomento y apoyo de las tradiciones, costumbres, festividades y certámenes populares, por lo que las autoridades competentes establecerán programas especiales de fomento a la salvaguardia, para que las comunidades cuenten con facilidades para su práctica, preservación, desarrollo y difusión.

Artículo 41.- ...

I.- ..

I BIS. Elaborar y actualizar el registro de las festividades y manifestaciones populares que se realizan en la entidad;

II. a VII. ...

Artículo 41 Bis. Por cultura urbana se entienden todas las expresiones y manifestaciones que comparten los individuos en un determinado espacio urbano; entre las que se encuentran la música, la forma de vestir, el arte, toda expresión resultante de la combinación de destrezas físicas o artísticas, ya sea en forma unipersonal o grupal, las maneras de comunicarse y cualquier manifestación de esta índole que se desarrolle en espacios públicos.

Artículo 42.- ...

Además, promoverán la apertura y utilización de espacios públicos, para la práctica de las expresiones del patrimonio cultural inmaterial y de las culturales urbanas, así como la creación de concursos, exposiciones y festivales.

Artículo 43. ...

Todas las personas tienen el derecho de acceder a los bienes y servicios culturales, cumpliendo con los lineamientos aplicables, a los programas y actividades, artísticas y culturales que se lleven a cabo en la infraestructura cultural a cargo de la administración pública estatal.

CAPÍTULO XI DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 51. La Secretaria y los Municipios promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la planeación y evaluación de la política pública en materia cultural.



Artículo 52. La Secretaría celebrará los convenios de concentración para la ejecución de la política pública en la materia e impulsará una cultura cívica que fortalezca la participación de la sociedad civil en los mecanismos de participación que se creen para tal efecto.

CAPÍTULO XII DEL OBSERVATORIO DE DESARROLLO CULTURAL

Artículo 53.- Se crea el Observatorio de Desarrollo Cultural del Estado de Hidalgo, auxiliará y coadyuvará con la secretaría, en:

I.- A partir de la información del Sistema de Información Cultural del Estado de Hidalgo y otras fuentes complementarias, diseñar e instrumentar indicadores de desempeño para políticas culturales públicas de alcance estatal o municipal, especialmente en lo relativo a su impacto en el ejercicio de los derechos culturales y la calidad de los servicios culturales que brinda el Estado;

II.- La elaboración de estudios sobre el impacto de las políticas culturales en el desarrollo económico, ambiental y social del estado, teniendo como marco de referencia los Objetivos y las Metas de la Agenda 2030 del Desarrollo Sostenible;

III.- La elaboración de estudios sobre el impacto de las políticas culturales en su interacción con otras dependencias de la administración pública estatal;

IV.- Formular recomendaciones generales en materia de políticas culturales, diseño y ejecución del presupuesto, la condición del artista y el ejercicio de los derechos culturales; y también, sobre el estado del arte de algún sector específico del desarrollo cultural o artístico; y

V.- A solicitud de la Secretaría, el Observatorio podrá realizar estudios de factibilidad cultural, que establezcan criterios específicos para el mejor ejercicio del gasto para el desarrollo.

Artículo 54. La forma de integración, el funcionamiento y la operación del Observatorio, se establecerán en el Reglamento de la Ley que expida el Ejecutivo.

CAPÍTULO XIII DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL FOMENTO A LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

Artículo 55. Se crea la Comisión Estatal para el Fomento a la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, la cual podrá auxiliar de la secretaría, en lo siguiente:

I. Proponer las bases y prioridades del Programa Estatal de Fomento a la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, tanto para su inclusión dentro del Programa Estatal de Cultura y Derechos Culturales, así como dentro de los programas operativos anuales que de él se deriven;

II. Proponer la normatividad operativa y técnica a efecto de que el Estado y los Municipios, de manera coordinada, ejecuten políticas y acciones encaminadas a la eliminación de condiciones de riesgo para la salvaguarda y enriquecimiento de la diversidad de los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su identidad cultural; así como, para la conservación y preservación de los monumentos, conjuntos, lugares, espacios, instrumentos y objetos culturales, que les sean inherentes; y

III. Proponer mecanismos de fomento y apoyo a la formulación e instrumentación comunitaria de Planes de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

El Congreso del Estado proveerá de recursos presupuestales a la Secretaría, dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, específicamente para el cumplimiento de estas responsabilidades.

Artículo 56.- La integración, el funcionamiento y la operación de la Comisión Estatal para el fomento a la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, se establecerá en el Reglamento de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, deberá adecuar el reglamento de la **LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES DEL ESTADO DE HIDALGO**, en termino de lo dispuesto en el presente Decreto en un término de 180 días a partir del día siguiente al de su publicación.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**DIPUTADO RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZÁLEZ
PRESIDENTE.
RÚBRICA**

**DIPUTADA ADELA PÉREZ ESPINOZA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIPUTADA ROSALBA CALVA GARCÍA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



Este ejemplar fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo** con el medio ambiente, utilizando papel certificado y 100% reciclado (artículo 31 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).



Reciclado
Contribuyendo al uso responsable
de los recursos forestales.

Cert no.
www.fsc.org
© 1996 Forest Stewardship Council



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <http://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

